

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420240006400

En virtud a lo previsto en los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclare el tipo de actuación que se pretende adelantar con la presente demanda, lo anterior, comoquiera que revisados los hechos y pretensiones, no se colige si se busca el pago de sumas adeudadas, reconocimiento de obligaciones, afectación a la comunidad, reconocimiento de participación u otra declaración a las ya señaladas.
2. Atendiendo el tipo de actuación que se pretenda tramitar, adecúese la demanda y el pode, intégrese el litisconsorcio por pasiva con la totalidad de comuneros del predio con FMI 307-30868, esto, atendiendo las pretensiones económicas reclamadas.
3. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. P., autoriza al demandante a acudir directamente a la jurisdicción en todo proceso cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso la solicitud de inscripción de la demanda en el bien de propiedad de la comunidad¹, no se ajusta a lo reglado en la norma precitada.
4. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando de forma razonada cada uno de sus conceptos, atendiendo las condenas rogadas (art. 82, núm. 7, C.G.P.).
5. Precísese el factor de competencia que pretende sea reconocido por este estrado judicial, pues en dicho acápite se relacionan de forma simultánea varias de las reglas señaladas en el artículo 28 del C. G. P., que aunque son concurrentes también son excluyentes, atendiendo a que los domicilios de las partes, el lugar del cumplimiento de la obligación y la ubicación del inmueble son diferentes.
6. Acredítese el envío de la demanda, sus anexos y subsanación al correo electrónico en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones

¹ En consecuencia, no cabe duda que era procedente la cancelación de la inscripción de la demanda que se encontraba vigente sobre el inmueble materia de reivindicación, más aún, cuando tratándose de este tipo de acción, ni siquiera era procedente el decreto de la medida cuestionada, pues sólo el dueño de la cosa que se encuentra desprovisto de la posesión es quien puede ejercer la acción de dominio, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (art. 946 del C. de P.C.) (Auto 110013103030200700020 02, Proceso Ordinario de José Manuel Grillo Vs María Sagrario Leal de Silva, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.)

judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2990a38ac8660d195e7a683e07a9da4d7c0d3f66d17aa93d091eb86516829bcb**

Documento generado en 05/04/2024 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>